



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2216

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DÉBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 420 DEL 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DÉBATE DEL PROYECTO DE LEY
No. 420 DE 2024 CÁMARABogotá, D. C., diciembre 06 de 2024
PresidenteDAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 420 del 2024 Cámara.
"Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

De los Honorable Representante,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida (Pa-Vida)
Coordinador Ponente

ELIZABETH JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La ley 1979 de 2019, es la normatividad actual en materia de reconocimiento y creación de beneficios de veteranos en Colombia. Esta norma tiene como objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los veteranos. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

La misma norma estableció que los veteranos son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

En ese sentido si bien la ley 1979 de 2019, estableció beneficio para los veteranos y sus núcleos familiares; sin embargo, después de 5 años de su promulgación los veteranos siguen encontrando asimetrías en la participación en mesas de concertación, en la liquidación de pensión y también en los mecanismos de participación y de inclusión social por lo cual esta iniciativa intenta corregir esas pequeñas fallas.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente Proyecto de Ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la Legislatura 2022 – 2026 con el número 420 de 2024, radicado el día 10 de octubre de 2022 y publicado en la Gaceta No. 1247 de 2022. Posteriormente, en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Elizabeth Jay-Pang Diaz como ponentes para primer debate de la iniciativa.

| | |
|---|---|
| <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente Iniciativa Legislativa tiene por objeto ampliar los beneficios para los veteranos y sus núcleos familiares; corrigiendo las asimetrías existentes posteriores a la promulgación de la Ley 1970 de 2019 frente a la asignación de recursos en favor de los veteranos, hacia lo referente en la liquidación de pensión y también en los mecanismos de participación y de inclusión social.</p> <p>Entendiendo que el aumento de beneficios para la población genera un impacto fiscal, esta iniciativa trae dos mecanismos para financiar los beneficios adicionales para la población veterana y sus núcleos familiares.</p> <p>III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley cuenta en su estructuras con diez (10) artículos. El artículo primero presenta el objeto de la iniciativa el cual establece una ampliación a los beneficiarios y los destinados a los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, promoviendo la equidad e igualdad en el reconocimiento de su labor en la protección de la soberanía nacional. Asimismo, el artículo segundo, modifica el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 ampliando a los beneficiarios en la liquidación de la pensión de invalidez, siendo este beneficio ampliado para los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez. Los soldados, infantes de marina regulares y auxiliares de policía pensionados por invalidez debido a actos relacionados con su servicio tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del salario básico de un cabo tercero (Fuerzas Militares) o cabo segundo (Policía Nacional).</p> <p>Por su parte, el artículo tercero otorga a las viudas, huérfanos y padres o madres de uniformados fallecidos una pensión equivalente al 100% del salario básico y las partidas computables que devengaba el fallecido al momento de su deceso. El artículo cuarto permite que los veteranos y sus familias (viudas y huérfanos) accedan a los programas sociales del Estado sin necesidad de clasificación en el SISBEN., podrán acceder a todos los programas sociales del Estado sin que se les exija como requisito la clasificación en el SISBEN.</p> <p>Su artículo quinto establece que para financiar los beneficios estipulados en los artículos 2 y 3, se crea la estampilla denominada "Veteranos con Discapacidad", que estará destinada a generar recursos específicos para estas prerrogativas. Esta estampilla será financiada mediante un</p> | <p>gravamen del 0,5% sobre contratos estatales de obra, consultoría y suministro, así como transacciones relacionadas con armas, gestionadas por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos según lo establecido en el artículo sexto.</p> <p>El artículo séptimo establece una contribución adicional para quienes tramiten la libreta militar de segunda clase, la cual será entre el 5% y el 10% del valor del trámite. Estos recursos se destinarán a apoyar políticas para veteranos, familias en condición de discapacidad, viudas y huérfanos. Las personas de estratos 1 y 2 estarán exentas de este pago, y el Ministerio de Defensa determinará el porcentaje aplicable para los estratos 3 a 6 en un plazo de seis meses tras la promulgación de la ley.</p> <p>Por su parte, el artículo octavo garantiza el acceso a los beneficios para viudas, huérfanos, padres, madres y personal civil pensionado del Ministerio de Defensa mediante su inscripción en el registro único de veteranos, administrado por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusivos. El artículo noveno adiciona un parágrafo al artículo 5 de la Ley 278 de 1996, garantizando que se incluye un representante de los pensionados de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa en las mesas de concertación de políticas salariales y laborales, con derecho a voto, designado por el Consejo de Veteranos. Finalmente, la ley entrará en vigor a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias según el artículo décimo.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERTINENCIA</p> <p>La iniciativa refleja un avance en el reconocimiento de los derechos sociales y económicos de grupos vulnerables, vincula principios de justicia social y equidad al garantizar que los afectados por circunstancias adversas derivadas de su labor reciban un trato digno. Además, el enfoque redistributivo de recursos mediante mecanismos como la estampilla y la contribución sobre la libreta militar promueve una financiación sostenible de los beneficios sin sobrecargar el presupuesto público. Esto no solo dignifica la labor, sino que también envía un mensaje claro de respaldo institucional, incentivando la moral y el compromiso de los actuales miembros de las Fuerzas Armadas. Además, al incluir a sus familias como beneficiarias, se asegura un enfoque integral en la compensación por los servicios prestados.</p> |
| <p>Asimismo, la implementación de esta ley puede tener un impacto positivo en la confianza institucional y en las relaciones entre el Estado y la Fuerza Pública. Sin embargo, también presenta desafíos logísticos y financieros que requieren una planificación cuidadosa. La creación de fuentes de financiación específicas, como la estampilla, y la priorización de los beneficiarios en programas sociales sin depender del SISBEN, son estrategias que refuerzan la sostenibilidad y viabilidad del proyecto. Esta iniciativa es pertinente y necesaria para cerrar brechas históricas en la protección de la Fuerza Pública y sus familias, promoviendo valores de justicia, equidad y gratitud hacia quienes arriesgan sus vidas por la seguridad y soberanía del país, aunque es menester resaltar que implica retos en su ejecución.</p> <p>2. IMPACTO JURÍDICO</p> <p>A. Sobre la protección constitucional de los miembros de la Fuerza Pública</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece disposiciones fundamentales que regulan la organización, funciones y responsabilidades de la Fuerza Pública, así como las obligaciones del Estado hacia sus miembros. Estos principios constitucionales se articulan directamente con la iniciativa legislativa analizada, que busca garantizar justicia social y protección económica y social para los uniformados y sus familias.</p> <p>El artículo 216 define a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional como los únicos integrantes de la Fuerza Pública y establece el deber de todos los colombianos de defender la independencia nacional y las instituciones públicas cuando las circunstancias lo exijan. Este mandato pone en evidencia la importancia de reconocer y compensar adecuadamente a quienes, en cumplimiento de este deber constitucional, asumen riesgos significativos que pueden llevar a la invalidez o la pérdida de la vida. La iniciativa, al mejorar las pensiones de invalidez y otorgar beneficios económicos a las familias de los uniformados fallecidos, responde a esta obligación estatal de proteger a quienes garantizan la seguridad y soberanía del país.</p> <p>Por su parte, el artículo 222 subraya la necesidad de promover el desarrollo profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública, asegurando que reciban formación en derechos humanos y fundamentos democráticos. La iniciativa no solo fortalece esta dimensión al dignificar la labor de los uniformados mediante el acceso a programas sociales y beneficios económicos, sino que también reconoce su papel en la construcción de un orden democrático y justo. Al incluir medidas de inclusión social y económica para los veteranos y sus familias, la propuesta legislativa contribuye a la materialización de este principio constitucional.</p> | <p>El artículo 223, que reserva al Gobierno el control exclusivo sobre la fabricación y porte de armas, también tiene una relación directa con la iniciativa al establecer una base para el gravamen propuesto en la estampilla "Veteranos con Discapacidad". Este mecanismo, que destina recursos provenientes de transacciones de armas y contratos relacionados, es una herramienta financiera innovadora para garantizar la sostenibilidad de los beneficios estipulados. De este modo, se refuerza el principio de control estatal sobre los recursos derivados de la seguridad nacional, vinculándolos a la protección de quienes han servido al país en este ámbito.</p> <p>En concordancia, la iniciativa legislativa encuentra un sólido respaldo en las disposiciones constitucionales que rigen la Fuerza Pública, ya que desarrolla los principios de protección, promoción y reconocimiento de los derechos de sus integrantes. Al establecer beneficios tangibles y mecanismos de financiación sostenibles, la propuesta no solo cumple con los mandatos constitucionales, sino que también fortalece la relación entre el Estado y quienes han dedicado su vida a la defensa de la nación.</p> <p>B. Sobre la Ley de Veteranos</p> <p>La Ley 1979 de 2019, "Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones". La Ley de Veteranos en Colombia representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de quienes han servido al país como miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Este marco normativo articula principios fundamentales de justicia social y equidad con la obligación estatal de retribuir a quienes han asumido riesgos extraordinarios en defensa de la nación. La iniciativa legislativa analizada se enmarca en este espíritu al ampliar y fortalecer las disposiciones de la ley, garantizando un mayor alcance y sostenibilidad de los beneficios otorgados.</p> <p>La Ley de Veteranos establece como eje central el reconocimiento social y económico de los uniformados y sus familias, asegurando pensiones dignas para quienes han quedado en situación de invalidez y compensaciones justas para los familiares de aquellos que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber. La iniciativa complementa este objetivo al actualizar las condiciones de las pensiones de invalidez, vinculándolas al 100% del salario básico devengado, y al incluir medidas específicas para soldados regulares y auxiliares de policía, quienes tradicionalmente enfrentaban mayor vulnerabilidad.</p> <p>En conclusión, la Ley de Veteranos y la iniciativa legislativa analizada se complementan al promover un marco de justicia y dignificación para los miembros de la Fuerza Pública y sus</p> |

| | |
|--|--|
| <p>familias. Juntas, refuerzan el compromiso del Estado con aquellos que han dedicado su vida a la defensa de la nación, asegurando su bienestar y reconocimiento en el presente y el futuro.</p> <p>C. Sobre el contenido jurisprudencial en beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez a miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>Sentencia 271/22. La Sala Plena concluye que el otorgamiento del beneficio previsto en el primer párrafo del artículo reínterés de la Ley 1979 de 2019 encuentra pleno asidero en la Constitución. Esta conclusión se funda en las siguientes premisas, que coinciden con las etapas del escrutinio estricto de igualdad: i) la medida persigue un fin constitucionalmente imperioso, consistente en mejorar las condiciones económicas de los integrantes de las Fuerzas Armadas que sufran daños en su capacidad laboral como consecuencia de los actos meritorios que se refieren en la norma demandada, lo cual coincide con el mandato constitucional de brindar prestaciones de seguridad social de carácter particular a quienes se encuentren en estado de discapacidad debido a actividades relacionadas con el cumplimiento de fines del Estado; ii) la medida es efectivamente conducente y necesaria, pues, por las razones anotadas, satisface eficazmente el fin que persigue y, por otra parte, no existen otros medios menos lesivos que conlleven el cumplimiento del aludido fin; y iii) los beneficios que procura la medida excedan las restricciones que aquella produce respecto de otros valores o principios constitucionales.</p> <p>La Sala Plena ha establecido que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad. Esto es así en la medida en que, en lugar de otorgar privilegios injustificados, contrarios al principio constitucional de igualdad, procuran compensar a los integrantes de la Fuerza Pública por «el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo [y] por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente»</p> <p>Los soldados e infantes de marina que obtuvieron la pensión de invalidez por enfermedad o accidente de origen común o por accidente de trabajo o enfermedad laboral son personas vulnerables. Acogiendo el mismo criterio expuesto en la Sentencia C-116 de 2021, observa que no lo son por su condición de retirados de las Fuerzas Militares, sino por el hecho de que padecen una pérdida apreciable de su capacidad psicofísica. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, se encuentran legitimados para reclamar del Estado una protección de carácter reforzado. El deber correlativo que recae sobre esta corporación, en su calidad de institución integrante del Estado colombiano, exige emplear un juicio estricto de igualdad para evaluar la constitucionalidad de la norma demandada. Dicho rasero plantea el mejor escenario para asegurar la protección de sus derechos fundamentales.</p> | <p>3. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES DEL PROYECTO</p> <p>Colombia ha vivido uno de los conflictos internos más prolongados de la historia moderna, dejando profundas cicatrices en la sociedad y en quienes fueron directamente partícipes en la defensa del país. Los veteranos, compuestos principalmente por ex militares y ex miembros de la policía, representan un grupo de personas que entregaron años de su vida al servicio de la nación. Sin embargo, a pesar de su innegable contribución a la estabilidad y seguridad nacional, los veteranos colombianos enfrentan obstáculos significativos en su reintegración a la vida civil, especialmente en áreas como acceso a salud, educación, empleo y bienestar social.</p> <p>El fortalecimiento de los beneficios para los veteranos no solo es una cuestión de justicia social, sino que también tiene implicaciones directas para la estabilidad social, la economía y la construcción de paz en el país. Así, se explora las razones por las cuales el Estado colombiano debe priorizar y mejorar los beneficios para sus veteranos, destacando la relevancia de apoyar a quienes han sacrificado su bienestar personal en defensa de la nación.</p> <p>i. Reconocimiento y justicia social: Reivindicación de los derechos de los veteranos:</p> <p>Los veteranos son, en su mayoría, hombres y mujeres que han puesto su vida en riesgo para proteger al país. El fortalecimiento de sus beneficios representa un acto de justicia y reconocimiento hacia su labor. Mejorar las prestaciones para los veteranos no solo es una compensación justa, sino que refuerza el mensaje de que el Estado valora y respeta el sacrificio de quienes han servido.</p> <p>ii. Apoyo en salud física y mental: Necesidad de atención integral.</p> <p>Las secuelas físicas y psicológicas del servicio militar en zonas de conflicto son muchas veces devastadoras. En este contexto, los veteranos colombianos enfrentan desafíos importantes relacionados con traumas, heridas de combate, y estrés postraumático. A través de beneficios en salud especializados, el Estado no solo asegura su rehabilitación, sino que contribuye a que estas personas puedan retomar una vida plena y productiva.</p> <p>iii. Reintegración y capacitación laboral: Mejorar la inclusión laboral para veteranos.</p> |
| <p>Muchos veteranos enfrentan problemas para encontrar empleo tras finalizar su servicio. Esto se debe en parte a la falta de habilidades transferibles y en parte a la estigmatización que existe hacia los excombatientes. Crear programas de capacitación y reintegración laboral permitiría a los veteranos integrarse a la economía, contribuyendo de manera positiva a la sociedad.</p> <p>iv. Aporte al fortalecimiento de la paz y la reconciliación nacional.</p> <p>Los veteranos tienen un rol fundamental en la construcción de paz en el país. Al proveerles beneficios, el Estado fortalece un compromiso con ellos y fomenta la reconciliación. Además, muchos veteranos pueden desempeñar un papel clave como líderes en las comunidades, siendo promotores de paz y de convivencia pacífica.</p> <p>v. Fortalecimiento del tejido social y apoyo a las familias de los veteranos</p> <p>El impacto del servicio militar afecta no solo al veterano, sino también a su familia. Proveer beneficios adecuados ayuda a que las familias tengan una mejor calidad de vida y garantiza un ambiente de apoyo y estabilidad emocional. Esto es crucial para que el veterano pueda integrarse de forma saludable a la vida civil.</p> <p>vi. Mejora de la imagen y la confianza pública en las instituciones de seguridad.</p> <p>Cuando el Estado cumple su compromiso con los veteranos, genera una percepción positiva en la sociedad, lo que refuerza la confianza en las instituciones. Un trato digno a los veteranos muestra que Colombia es un país comprometido con su gente, lo cual es crucial para la cohesión social y la legitimidad de las fuerzas de seguridad.</p> <p>En ese sentido si bien la ley 1979 de 2019, estableció beneficio para los veteranos y sus núcleos familiares; sin embargo, después de 5 años de su promulgación los veteranos siguen encontrando asimetrías en la participación en mesas de concertación, en la liquidación de pensión y también en los mecanismos de participación y de inclusión social por lo cual esta iniciativa intenta corregir esas pequeñas fallas.</p> | <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>Conforme con la exposición de motivos del proyecto y lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, este proyecto de ley establece un aumento de beneficios para la población objetivo, por lo cual genera un impacto fiscal, esta iniciativa trae dos mecanismos para financiar los beneficios adicionales para la población veterana y sus núcleos familiares. De este modo, se establece una contribución a la expedición de la libreta de Servicio Militar de segunda clase y una la creación de una estampilla pro veteranos con discapacidad. Asimismo, se manifiesta que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios, por lo que no se hace necesario del concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>V. CONSIDERACIÓN FINAL</p> <p>La iniciativa legislativa dirigida a fortalecer los derechos y beneficios de los veteranos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en Colombia representa un paso significativo hacia el reconocimiento, la justicia y la dignificación de quienes han servido al país en circunstancias de riesgo extremo. Este proyecto no solo responde a un imperativo ético y social, sino que también constituye una herramienta estratégica para fortalecer la confianza entre la Fuerza Pública, el Estado y la sociedad civil.</p> <p>En primer lugar, la importancia de la iniciativa radica en su propósito de subsanar desigualdades históricas. A lo largo de los años, los veteranos y sus familias han enfrentado limitaciones en términos de beneficios sociales, económicos y reconocimiento. Esta propuesta busca cerrar esas brechas, garantizando condiciones más equitativas que reflejen el valor y la trascendencia de su labor en la defensa de la soberanía y la seguridad nacional. Aspectos como el incremento de las pensiones de invalidez al 100% del salario básico y el acceso directo a programas sociales sin restricciones adicionales, como el SISBEN, son avances que dignifican su sacrificio.</p> <p>Además, el trámite y aprobación de esta ley son cruciales desde una perspectiva práctica y simbólica. Al establecer mecanismos de financiación sostenibles, como la estampilla "Veteranos con Discapacidad" y contribuciones en trámites relacionados con el servicio militar, se asegura la viabilidad económica de los beneficios propuestos. Esto no solo refuerza la credibilidad del Estado al cumplir sus compromisos, sino que también proyecta un mensaje claro sobre la importancia que Colombia otorga a quienes han dedicado su vida a proteger sus valores fundamentales.</p> |

La conveniencia de esta iniciativa se extiende también al ámbito de la cohesión social y la legitimidad institucional. En un país con desafíos significativos en términos de seguridad y reconciliación, reconocer y garantizar los derechos de los veteranos contribuye a fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y la Fuerza Pública. Este reconocimiento no solo eleva la moral de los uniformados en servicio activo, al saber que su futuro y el de sus familias están protegidos, sino que también genera un efecto multiplicador en términos de estabilidad y confianza institucional.

Por último, la presentación y el trámite de esta ley envían un mensaje de unidad y compromiso en un momento histórico para Colombia. Reconocer a los veteranos no es solo un acto de justicia hacia el pasado, sino una inversión en el futuro. Un país que honra a quienes lo defienden se consolida como una nación que valora la lealtad, la valentía y el sacrificio como pilares de su desarrollo. Esta iniciativa no solo es relevante por su contenido, sino también por el contexto en el que se presenta. Es una manifestación de gratitud y responsabilidad estatal hacia quienes han protegido a Colombia y una oportunidad para consolidar un sistema más justo, inclusivo y sostenible. Su aprobación sería un paso adelante en la construcción de una sociedad que valora, protege y reconoce a sus héroes, proyectando un futuro de mayor cohesión y respeto por los derechos fundamentales.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera, dado que establece beneficios para los veteranos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y sus familias, que tiene una serie de implicaciones que podrían generar conflictos de interés, especialmente cuando se trata de la participación de actores con un vínculo directo con los beneficiarios de la ley.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de adelantar gestiones legislativas encaminadas a

proteger y promocionar el bienestar de la Fuerza Pública, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NO. 420 DE 2024 CÁMARA | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 420 DE 2024 CÁMARA | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en el servicio por causa y razón del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden</p> | <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 <u>el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo,</p> | <p>Se modifica según redacción y coherencia normativa</p> |

| | |
|--|--|
| <p>público o en conflicto internacional, accidente de trabajo o enfermedad profesional causado por el mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado con sus partidas computables por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para los Soldados e Infantes de Marina Regulares y Auxiliares de Policía, que estén prestando el servicio militar obligatorio que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o accidente laboral en razón del mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez sea (100%) del salario</p> | <p>en el servicio por causa y razón del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, accidente de trabajo o enfermedad profesional causado por el mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado con sus partidas computables por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Par a los Soldados e Infantes de Marina Regulares y Auxiliares de Policía, que estén prestando el servicio militar obligatorio que hayan sido pensionados por invalidez, originada</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p> | <p>en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o accidente laboral en razón del mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez sea (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en</p> |
|--|--|

| | | | | | |
|---|---|--|---|--|---|
| | <p>el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p> | | <p>segunda clase, <i>tendrá que hacer una</i> por un valor del 5% al 10% del valor del trámite, como requisito para adquirir la libreta militar.</p> <p>La destinación de esos recursos se hará para las políticas a favor de los veteranos y familiares en condición de discapacidad, viudas y huérfanos de las fuerzas militares y de policía nacional, beneficiados por el artículo 23 de la ley 1979.</p> <p>Parágrafo: Las personas pertenecientes a los estratos 1 y 2 quedan exentos de pagar la contribución de la que consta este artículo.</p> <p>Parágrafo 2: El ministerio de defensa, determina en los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el porcentaje que deberán pagar los estratos del 3 al 6.</p> | <p>Parágrafo Nuevo. Toda persona que solicite su libreta militar se segunda clase, <i>tendrá que hacer una</i> por un valor del 5% al 10% del valor del trámite, como requisito para adquirir la libreta militar.</p> <p>La destinación de esos recursos se hará para las políticas a favor de los veteranos y familiares en condición de discapacidad, viudas y huérfanos de las fuerzas militares y de policía nacional, beneficiados por el artículo 23 de la ley 1979.</p> <p>Parágrafo: Las personas pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 quedan exentos de pagar la contribución de la que consta este artículo.</p> <p>Parágrafo 2: El ministerio de defensa, determina en los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el porcentaje que deberán pagar los estratos del 3 al 6.</p> | <p>exoneración de esta contribución refuerza el principio de equidad, alineado con la política social del Estado colombiano, que prioriza el apoyo a las poblaciones más vulnerables.</p> <p>Asimismo, esta modificación también responde a la necesidad de balancear el porcentaje de financiación para el bienestar de los veteranos.</p> |
| <p>Artículo 7. Contribución a expedición de libreta de Servicio Militar de segunda clase. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la ley 1861 de 2017: Toda persona que solicite su libreta militar se</p> | <p>Artículo 7. Contribución a expedición de libreta de Servicio Militar de segunda clase. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> | <p>Se modifica según redacción, coherencia con el fin de evitar que los ciudadanos de menores recursos, sean afectados por una carga económica adicional que podría resultar perjudicial. La</p> | <p>Artículo 9. Participación en mesa de concertación:</p> | <p>Artículo 9. Participación en mesa de concertación: Adiciónese un parágrafo nuevo</p> | <p>Se modifica según redacción y coherencia normativa</p> |
| <p>Adiciónese un parágrafo al artículo 5 de la ley 278 de 1996.</p> <p>Parágrafo 3: Participación en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales: El personal con asignación de retiro o pensionado de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa tendrá un representante con su respectivo suplente designado por el consejo de veteranos para participar en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales con voto.</p> | <p>al artículo 5 de la ley 278 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3 Nuevo: Participación en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales: El personal con asignación de retiro o pensionado de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa tendrá un representante con su respectivo suplente designado por el consejo de veteranos para participar en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales con voto.</p> | | <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> | <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable con modificaciones y en consecuencia se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</p> | <p>De los Honorables Representantes,</p> |
| | | | <p> JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Asociación Paz es Vida (Pa-Vida) Coordinador Ponente</p> | <p> ELIZABETH JAY PANG DIAZ Representante a la Cámara San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Partido Liberal Ponente</p> | |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 420 DE 2024 CÁMARA**

"Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es modificar la ley 1979 ampliando beneficios a todos los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, garantizando la equidad e igualdad en la labor que desempeñaron en la protección de la soberanía de Colombia.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en el servicio por causa y razón del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, accidente de trabajo o enfermedad profesional causado por el mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado con sus partidas computables por el uniformado estando en servicio activo.

PARÁGRAFO 1º. Para los Soldados e Infantes de Marina Regulares y Auxiliares de Policía, que estén prestando el servicio militar obligatorio que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo,

en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o accidente laboral en razón del mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez sea (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

Artículo 3. Pensión de sobreviviente. Las viudas, huérfanos, padres o madres que tengan pensión por el ministerio de defensa tendrá el derecho que se le pague el cien por ciento (100%) del básico y las partidas computables que devengaba el uniformado al momento de su deceso.

Artículo 4. Participación en programas sociales: El personal de veteranos y su núcleo familiar, viudas y huérfanos podrán participar en la oferta institucional y ser beneficiado en todos los programas sociales que oferte el estado colombiano y no se le exigirá como requisito la clasificación del SISBEN.

Artículo 5. Estampilla veteranos con discapacidad: Créase la Estampilla denominada "Veteranos en situación de discapacidad" con la finalidad de financiar las prerrogativas contenidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Artículo 6: Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla "Veteranos en situación de discapacidad" a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, venta de armas y cualquier trámite que se desarrollen en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA en Colombia. Este recurso será destinado para el financiar los beneficios que contiene esta ley y será del 0,5% del valor bruto de cualquier contrato.

Artículo 7. Contribución a expedición de libreta de Servicio Militar de segunda clase. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Toda persona que solicite su libreta militar se segunda clase, tendrá que hacer una contribución por un valor del 8% al 10% del valor del trámite, como requisito para adquirir la libreta militar.

La destinación de esos recursos se hará para las políticas a favor de los veteranos y familiares en condición de discapacidad, viudas y huérfanos de las fuerzas militares y de policía nacional, beneficiados por el artículo 23 de la ley 1979.

Las personas pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 quedan exentos de pagar la contribución de la que consta este artículo.

El ministerio de defensa, determina en los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el porcentaje que deberán pagar los estratos del 4 al 6.

Artículo 8. Reconocimiento en el registro único de veteranos: Las viudas, huérfanos, padres, madres, personal civil del ministerio de defensa perteneciente al decreto 1214 con pensión, podrá acceder a todos los beneficios otorgados como veteranos previa inscripción en el registro único de veterano. Este reconocimiento se realizará ante la dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva.

Artículo 9. Participación en mesa de concertación: Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 5 de la ley 278 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo: Participación en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales: El personal con asignación de retiro o pensionado de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa tendrá un representante con su respectivo suplente designado por el consejo de veteranos para participar en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales con voto.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida (Pa-Vida)
Coordinador Ponente


ELIZABEHT JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2024 CÁMARA - 166 DE 2023 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública.

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., diciembre 10 de 2024</p> <p>Doctor JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia positiva para Segundo debate en Cámara al proyecto de ley N° 373 de 2024 Cámara – 166 de 2023 Senado.</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 373 de 2024 Cámara – 166 de 2023 Senado, <i>“Por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública”</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ANDRES DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JHON JAIRO BERRIO LOPEZ Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara Ponente </div> | <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 373 DE 2024 CÁMARA – 166 DE 2023 SENADO <i>“Por la cual se autoriza al banco de la república para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública”.</i></p> <p>ÍNDICE</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Trámite de la iniciativa. II. Objeto del proyecto de Ley III. Justificación del proyecto de ley IV. Concepto Banco de la República V. Impacto fiscal VI. Análisis sobre posibles conflictos de interés VII. Consideraciones de los Ponentes VIII. Proposición IX. Texto propuesto para Segundo Debate <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 28 de septiembre de 2023, autoría del Honorable Senador GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA y fue remitido por competencias a la Comisión Segunda Constitucional Permanente. El Proyecto de ley se le asignó el número 166 de 2023 Senado “Por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública”.</p> <p>Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0031-2024 el Honorable Senador IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate en Comisión Segunda de Senado de la República y fue debatido y aprobado el día 08 de mayo de 2024. En la misma sesión se designó al Honorable Senador IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ para que rinda informe de ponencia en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 31 de octubre de 2024 al Honorable Representante a la Cámara ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Coordinador Ponente) y a los Honorables Representantes a la Cámara JHON JAIRO BERRIO LOPEZ y DAVID ALEJANDRO TORRO RAMIREZ como (ponentes) para rendir informe de ponencia Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley N° 373 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.284/2024(S).</p> |
| <p>El día 27 de noviembre de 2024, en sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, se discutió y aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 373 de 2024 Cámara y se designó al Honorable Representante ANDRES DAVID CALLE AGUAS como (Coordinador Ponente) y a los Honorables Representantes a la Cámara JHON JAIRO BERRIO LOPEZ y DAVID ALEJANDRO TORRO RAMIREZ como (ponentes), para rindan informe de ponencia en Segundo Debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, misma designación que fue notificada el mismo día mediante oficio CSCP - 3.2.02.359/2024 (IIS).</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública.</p> <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN DE PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa tiene como fin honrar a los veteranos de la Fuerza Pública, en los términos definidos por la Ley 1979 de 2019. A través de este reconocimiento, se busca que perdure el honor de los miembros de la Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional por el sacrificio y la entrega en favor de la libertad y el orden en la nación.</p> <p>De acuerdo a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, con corte a 2023, hay en el país un total de 36.929 veteranos de la Fuerza Pública¹. De estos, el 96% son hombres y el 4% son mujeres, estando el 52% en un rango de edad entre los 41 y 50 años.</p> <p>El 65% de los veteranos del país pertenecen a las Fuerzas Militares, mientras que el 34% hicieron parte de la Policía Nacional. Son un grupo que se caracteriza por haber pertenecido a los niveles de base de la Fuerza Pública, pues el 61% de los veteranos fueron soldados profesionales o agentes de Policía.</p> <p>Son cerca de 37 mil hombres y mujeres que pusieron su vida y su integridad en juego por defender la soberanía nacional, garantizar condiciones de seguridad para que los territorios viviesen en paz y, en el marco de nuestro conflicto armado, estar al frente de la lucha contra el crimen transnacional organizado. No se puede dejar de lado el hecho de que para 2022 se habían reconocido como víctimas del conflicto armado a 21.470 veteranos.</p> <p>Con este proyecto de ley se busca generar un reconocimiento merecido para todas y todos lo veteranos del país, para que el día que los conmemora, el 10 de octubre, sea grabado para la posteridad mediante una especie monetaria emitida por el Banco de la República.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONCEPTO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA</p> <p><small>¹ Ministerio de Defensa Nacional. (2023). Primer Informe: Perfil Sociodemográfico de veteranos de la Fuerza Pública. https://www.divni.gov.co/files/9ca32aa-46e8-4b5c-9ec6-66e132c99307/9ca3150-e5c4-4024-sitr-4f950f510b38/Perfil-sociodemogra-fico-v3.pdf</small></p> | <p>Mediante comunicado del día 17 de agosto de 2023, el Banco de la República se refiere a la posibilidad de fabricar una moneda en conmemoración del día del veterano que se celebra el 10 de octubre de cada año, en los siguientes términos. En primer lugar, señala que el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y monedas metálicas.</p> <p>En segundo lugar, la entidad expresa que se encuentra autorizada para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, estableciendo sus aleaciones y determinando sus características, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 7 de la Ley 31 de 1992 y de los Estatutos del Banco de la República (Decreto 2520 de 1993).</p> <p>En tercer lugar, señala que el proceso de emisión de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos inicia únicamente cuando el Congreso de la República expide una ley especial que así lo ordene.</p> <p>Mediante comunicado del día 23 de abril de 2024, el Banco de la República se refiere que de acuerdo con el artículo 371 de la Constitución y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.</p> <p>El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:</p> <p><i>“Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características”.</i></p> <p>En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:</p> <p><i>“Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.</i></p> <p><i>La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.”</i></p> |

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

"En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del sentido buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquélla.

Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias." (Se resalta)

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 20144, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 20145, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las

actividades mencionadas.

V. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda, habida cuenta que se limita a autorizar al Banco de la República para que emita una especie monetaria conmemorativa, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en la presente ley respondan finalmente a la autonomía y decisión de esta entidad.

En tal sentido, de aprobarse dicha ley, será el Banco de la República el que decida si emite o no la especie monetaria y cuáles son los gastos en los que debe incurrir para hacerlo, dado que en el articulado no se ordena el gasto pues simplemente se circunscribe a autorizar al Banco de la República a emitir la moneda conmemorativa

VI. ANALISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Se reconoce el sacrificio de todas aquellas personas que han integrado las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y que han puesto su vida en juego por la defensa de la Nación. Con el presente proyecto de ley se busca hacer público este reconocimiento mediante una moneda conmemorativa que pueda circular por todo el territorio nacional.

VIII. PROPOSICION

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia, proponemos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 373 de 2024 Cámara – 166 de 2023 Senado, "Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública".

Cordialmente,


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JHON AIRO BERRIO LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 373 DE 2024 CÁMARA – 166 DE 2023 SENADO

"Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 2°: Autorización. Autorícese al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1°: La definición de veteranos de la Fuerza Pública es aquella a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 2°: La especie monetaria de curso legal emitida en conmemoración de los veteranos de la Fuerza Pública conmemora el día del veterano establecido en el artículo 8° de la Ley 1979 de 2019.

Artículo 3°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JHON AIRO BERRIO LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA 16, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 373/24 CÁMARA No. 166/23 SENADO "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO UNA ESPECIE MONETARIA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS PARA LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p>Artículo 2°: Autorización. Autorícese al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 1°: La definición de veteranos de la Fuerza Pública es aquella a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1979 de 2019.</p> <p>Parágrafo 2°: La especie monetaria de curso legal emitida en conmemoración de los veteranos de la Fuerza Pública conmemora el día del veterano establecido en el artículo 8° de la Ley 1979 de 2019.</p> <p>Artículo 3°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>En sesión del día 27 de noviembre de 2024, fue aprobado en primer debate PROYECTO DE LEY No. 373/24 CÁMARA No. 166/23 SENADO "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO UNA ESPECIE MONETARIA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS PARA LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Presidente </div> <div style="text-align: center;">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Vice-presidenta </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario </div> | <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 373/24 CÁMARA No. 166/23 SENADO</p> <p>En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 373/24 CÁMARA No. 166/23 SENADO "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO UNA ESPECIE MONETARIA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS PARA LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA", sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:</p> <p>Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.</p> <p>Se leen los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1995/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad</p> <p>Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria por unanimidad.</p> <p>La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Andrés David Calle Aguas, ponente coordinador, Jhon Jairo Berrio López, ponente, David Alejandro Toro Ramírez, ponente.</p> <p>La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes Andrés David Calle Aguas, ponente coordinador, Jhon Jairo Berrio López, ponente, David Alejandro Toro Ramírez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de octubre de 2024</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15.</p> <p>Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 1370/2023 Nota Aclaratoria Gaceta del Congreso 1481/23 Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 200/24 Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 663/24 Texto Plenaria Gaceta del Congreso 1632/24 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1995/24</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente </div> |
|---|---|

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Diciembre 11 de 2024

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 373/24 CÁMARA No. 166/23 SENADO "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO UNA ESPECIE MONETARIA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS PARA LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA"**.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 27 de diciembre de 2024 en el Acta No. 16 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1370/2023
 Nota Aclaratoria Gaceta del Congreso 1481/23
 Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 200/24
 Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 663/24
 Texto Plenaria Gaceta del Congreso 1632/24
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1995/24

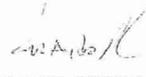

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente

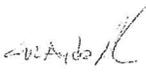

CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

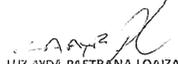
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2024</p> <p>Honorable presidente ALEJANDRO TORO Comisión II Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 403 de 2024 Cámara, Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presento a continuación ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 403 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Departamento del Huila</p>  <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por el Departamento de Santander</p> | <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 403 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 403 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de octubre de 2024, por autoría de los Honorables Representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza en coautoría con los Honorables Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Álvaro Leonel Rueda caballero, Mauricio Parodi Díaz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Eduardo Forero Molina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis Miguel López Aristizábal, Julio César Triana Quintero y los Honorables Senador Carlos Julio González.</p> <p>El 12 de noviembre de 2024 mediante Nota Interna con Radicado No. CSCP - 3.2.02.306/2024(IS) fueron designados como ponentes a los H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza y H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto. El día 27 de noviembre del 2024 fue aprobada en primer debate ante la comisión II. Mediante Oficio No. CSCP - 3.2.02.360/2024(IS) designaron como ponente a la H.R. Luz Ayda Pastrana y la H.R. Erika Sanchez.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El objetivo de la presente iniciativa es establecer, el 09 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Con lo anterior, se pretende conmemorar y exaltar la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p style="text-align: center;">III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de cuatro (04) artículos, incluida la vigencia, en los cuales se establece:</p> |
| <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 09 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y el padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. El 09 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y el padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional. Eventos que busquen:</p> <p>Parágrafo 1. Conmemorar y exaltar la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p>Parágrafo 2. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado del Ministerio de Igualdad y Equidad, un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y un delegado del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.</p> <p>Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario.</p> <p>Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de Ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos.</p> | <p>A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calendado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores.</p> <p style="text-align: center;">V. DESCRIPCIÓN</p> <p>Introducción</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer y/o unificar, el 09 de noviembre de cada año, la celebración del día de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, como una forma de exaltar la gran labor que la madre y el Padre comunitario han desarrollado por el bienestar de los niños de nuestro país. Se habla de unificar una sola fecha en el país ya que en la actualidad se celebra en pocas regiones y de manera dispersa aunque si coincide ser en el mes de noviembre, observándose que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en la mayoría de las regiones coinciden con el 9 de noviembre, de manera que al unificar una sola fecha y declararlo para todo el país, es apenas justo que estas denodadas madres sientan al unísono nacional un merecido recordatorio y un gran gesto de gratitud.</p> <p>Así mismo el presente proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quienes hagan sus veces de cartera. A movilizar recursos en la medida de lo posible para la materialización de dicha conmemoración.</p> <p>Historia de las Madres Comunitarias en Colombia</p> <p>Durante la llamada Década Pérdida de América Latina, se apoderó un apresurado espíritu reformista de todos los países latinoamericanos, por la presión del Fondo Monetario Internacional FMI para refinanciar sus deudas, con lo cual los países experimentaron un exponencial aumento de la pobreza y desigualdad durante los años 90 y décadas siguientes, por lo que los países para poder garantizar el desarrollo recurrieron a la participación de personas que habían sido relegadas o excluidas para que hicieran parte del desarrollo del país, es así como las mujeres también fueron llamadas a la participación comunitaria contra la pobreza.</p> <p>En el caso de Colombia, que padecía la crisis económica y social, agudizada por el auge de las guerrillas, el narcotráfico y el paramilitarismo, siguió el recorrido de los países del sur y tomó la pobreza como el eje de su preocupación y fue el discurso de los gobiernos de los 80 y subsiguientes, por lo que en el gobierno de VIRGLIO BARCO (1986-1990) dicha preocupación tomó forma y con el beneplácito de varios gobiernos internacionales y del electorado, nace bajo ésta lógica los Hogares Comunitarios de Bienestar (HC), como un programa basado en la solidaridad de las mujeres colombianas como naturalmente</p> |

| | |
|--|---|
| <p>cuidadoras, vecinas de la pobreza y pobres en sí mismas, que encarnaban el personaje propicio para ejercer el cuidado de los niños más vulnerables del país.</p> <p>Es decir, que el personaje de la Madre Comunitaria emergió y respondió a una coyuntura en la política social y económica nacional, así como de la vida de las mujeres colombianas en situación de pobreza, por lo que el ICBF de los 80 tuvo como filosofía del programa "Ninguna persona puede estar más capacitada para atender a un menor que una madre" y con esa filosofía en los años 90 se pasó a llamar un "regalo de amor".</p> <p>Pero antes de llegar a la denominación de Madres Comunitarias tal y como las conocemos hoy día es importante evocar las diferentes concepciones y denominaciones por las cuales se tuvo que pasar, es así como para ejecutar la política de cuidado de la familia y de los niños con la cual se creó en 1968 el ICBF, se creó inicialmente en 1972 los Centros Comunitarios para la Infancia (CCI) con el objetivo del cuidado de los menores de bajos recursos, programa que terminó en 1975 por falta de recursos, por lo que en reemplazo se crearon los Centros de Atención Integral al Preescolar (CAIP) mediante la ley 27 de 1974, los cuales por malos manejos dicha ley fue modificada y se crearon las Unidades de Protección al Niño (UPAN) no lográndose el cubrimiento esperado, por lo que en consecuencia el Compes dentro del Plan de Lucha Contra la Pobreza estableció los Hogares Comunitarios de Bienestar (HOCOBIS) e implementado mediante la ley 89 de 1989 y es esta ley juntamente con sus decretos reglamentarios que estableció la institución de madres comunitarias y que reguló la actividad de las madres que se encuentran vinculadas a los programas de los Hogares Comunitarios de Bienestar, de las Casas Vecinales del ICBF y del DABS (Departamento Administrativo de Bienestar Social).</p> <p>Cifras de mujeres comunitarias en Colombia</p> <p>De acuerdo con los datos oficiales del ICBF hay 69.000 Madres Comunitarias, entre ellas algunos padres comunitarios de todo el país, que tienden 1 millón 77 mil niños y niñas en la modalidad comunitaria de la educación inicial, a través del servicio de hogares comunitarios en todas sus formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hogares Comunitarios de Bienestar HCB- Tradicional: cuando una madre comunitaria, en su casa, abre un espacio para atender entre 12 y 14 niños. Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI: se encargan de atender a las madres gestantes y lactantes, y a los niños hasta dos años, enseñándoles a las familias buenas prácticas de cuidado y crianza. Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados: se organizan en grupos hasta de 4 HCB tradicionales, en una infraestructura que generalmente es propiedad del municipio. Atienden a los niños en espacios más grandes y mejor adecuados. <p style="text-align: center;">VI. CONTEXTO</p> | <p>Este proyecto de ley es conveniente, porque los análisis retrospectivos permiten evidenciar que, en el sistema jurídico colombiano, no existe una disposición que reconozca la conmemoración y exaltación de la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Por lo anterior, se hace necesario establecer mediante el presente proyecto de Ley el 09 de noviembre de cada año para la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario, que busca rendir homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;">VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo" (Ley 819 de 2003, Art 7).</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno Nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p style="text-align: center;">VIII. ANÁLISIS CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.</p> <p>Los ponentes de este proyecto de Ley no se encuentran inmersos en conflicto de intereses.</p> <p style="text-align: center;">IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley No. 403/24</p> |
| <p>Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Departamento del Huila</p>  <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por el Departamento de Santander</p> <p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Proyecto de Ley No. 403/24 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> | <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 09 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de La Madre y El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. El 09 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.</p> <p>Parágrafo 2. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado del Ministerio de Igualdad y Equidad, un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y un delegado del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.</p> <p>Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario.</p> <p>Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Las Alcaldías y Gobernaciones del país tendrán la responsabilidad de conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional. Para ello, organizarán cada 9 de noviembre actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> |

De los honorables congresistas,



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila



ÉRIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara por el Departamento de Santander

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA 16, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 403/24 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 09 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de La Madre y El Padre Comunitario en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El 09 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de La Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.

Parágrafo 2. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado del Ministerio de Igualdad y Equidad, un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y un delegado del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.

Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de La Madre y el Padre Comunitario.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.

Artículo 4. Las Alcaldías y Gobernaciones del país tendrán la responsabilidad de conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional. Para ello, organizarán cada 9 de noviembre actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 27 de noviembre de 2024, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No.403/24 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 403 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 403/24 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se lee y colocan en consideración la proposición avalada por el ponente: proposición modificativa al Artículo 2 presentada por el H.R. Juan Espinal en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1970/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria por unanimidad.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a las honorables representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza y Erika Tatiana Sánchez Pinto.

La Mesa Directiva designó debate a las honorables representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza y Erika Tatiana Sánchez Pinto, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 13 de noviembre de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1923/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1970/24



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Diciembre 10 de 2023

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 403 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 27 de noviembre de 2024 en el Acta No. 16 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1923/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1970/24



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
 Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTOS DE PLENARIA**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente afro de la nación y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 324 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del general JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Silbarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha se ha reconocido como el primer y único presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia, su periodo como presidente de la Confederación Granadina inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.

ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación se cree en un término no mayor a 12 meses el "Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil", que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque - Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palanqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo 1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del "Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil".

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación propenderá a las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media para que dentro de sus PEI implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del general Juan José Nieto Gil. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de Señal Colombia, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y

357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones:

- Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza.

ARTÍCULO 5º. Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras podrán entre ellos conformar asociaciones de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Estas asociaciones tendrán como objetivo la promoción y divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Para el cumplimiento de su objetivo podrán llevar a cabo actividades de carácter cultural, científico, tecnológico, innovación, industrial y comercial. Asimismo, podrán fomentar proyectos educativos y de salud en sus comunidades, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas, en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales.

ARTÍCULO 6º. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento. Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.

ARTÍCULO 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
 Ponente

Bogotá, D.C., diciembre 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 04 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley N° 324 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 200 de diciembre 04 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 199.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2024 CÁMARA, 213 DE 2024 SENADO

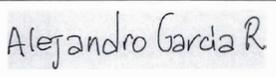
por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al sistema general de regalías en el bienio 2025-2026.

| | |
|--|--|
| <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 425 DE 2024 CÁMARA – 213 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA DAR CONTINUIDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CONTROL FISCAL AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS EN EL BIENIO 2025-2026".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Planta de Personal de Carácter Temporal. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la planta temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante Decreto-Ley 2651 de 2022.</p> <p>Corresponderá al Contralor General de la República, según sus funciones, efectuar los ajustes necesarios a la Planta de Personal, consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas previas</p> <p style="text-align: center;">  JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente </p> | <p>Bogotá, D.C., diciembre 10 de 2024</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de diciembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 425 de 2024 Cámara – 213 de 2024 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA DAR CONTINUIDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CONTROL FISCAL AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS EN EL BIENIO 2025-2026". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 202 de diciembre 09 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 05 de diciembre de 2024, correspondiente al Acta No. 201.</p> <p style="text-align: center;">  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General </p> |
|--|--|

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTAS DE ADHESIÓN DE FIRMA A SOLICITUD DEL RETIRO COMO AUTOR DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

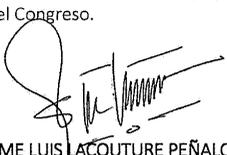
por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|--|
| Bogotá D.C., diciembre de 2024. | |
| Señor: JAIME LUIS LACOUTURE Secretario General Honorable Cámara de Representantes Ciudad | |
| Asunto: Adhesión de firma a la solicitud publicada en gaceta 2196 de 2024. | |
| Apreciado Secretario, | |
| Por medio de la presente me dirijo a usted respetuosamente con el fin de solicitar la adhesión de mi firma a la solicitud presentada por Catherine Juvinao, Julia Miranda, Juan Sebastián González y otros y publicada en gaceta 2196 de 2024 sobre el retiro de firma como autor del Proyecto de Ley No. 135 de 2024 Cámara por los representantes "Por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con los fundamentos expuestos en esta. | |
| Agradezco se actualice la información en la página web de la Cámara, y se le informe a imprenta con el fin de que haga las respectivas actualizaciones en las gacetas. | |
| Atentamente, | |
|  ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda |  JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá |

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DE PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial.

| |
|--|
| NOTA ACLARATORIA |
| <p>Por medio de la presente me permito aclarar que en sesión plenaria del día 04 de diciembre de 2024, fue sometido a discusión y aprobación la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 093 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE INCENTIVA EL BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL".</p> <p>Por error de transcripción en el Texto Definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 2196 de 2024, quedó referenciado como Proyecto de Ley N° 093 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE INCENTIVA EL BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL" y lo correcto es Proyecto de Ley N° 093 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE INCENTIVA EL BUEN COMPORTAMIENTO EN SEGURIDAD VIAL".</p> <p>Lo anterior a fin de que esta nota aclaratoria haga parte del Expediente y sea publicada en la Gaceta del Congreso.</p> |
|  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes |

CONTENIDO

Gaceta número 2216 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

| | Págs. |
|--|--------------|
| Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 420 del 2024 Cámara, por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara, 166 de 2023 Senado, por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública..... | 7 |
| Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones..... | 10 |

TEXTOS DE PLENARIA

| | |
|---|----|
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente afro de la nación y se dictan otras disposiciones..... | 13 |
|---|----|

Págs.

| | |
|--|----|
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 425 de 2024 Cámara, 213 de 2024 Senado, por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al sistema general de regalías en el bienio 2025-2026 | 14 |
|--|----|

CARTAS DE ADHESIÓN

| | |
|---|----|
| Cartas de adhesión de firma a solicitud del retiro como autor del Proyecto de Ley número 135 de 2024 cámara, Honorable Representante Alejandro García Ríos, Jennifer Pedraza Sandoval por medio de la cual se reorganiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud para establecer el Sistema de Salud de Colombia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones | 15 |
|---|----|

NOTAS ACLARATORIAS

| | |
|---|----|
| Nota aclaratoria al texto de plenaria al del Proyecto de Ley número 093 de 2023 Cámara, por medio de la cual se amplía el término de la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio de transporte público y se incentiva el buen comportamiento en seguridad vial..... | 15 |
|---|----|